

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesion de 24 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los nueve créditos comprendidos en la relacion núm. 7 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes á la Academia militar, que ascienden á 1.196'41 pesos por el capital rectificado de los mismos y á 211'99 por los intereses devengados,

en junto á 1.408 pesos 40 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 492'91 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 492'91 pesos que necesita pa-

ra el pago de los créditos reconocidos.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1892.

LOPEZ DOMINGUEZ.

Sr.....

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Enero.)

RELACION QUE SE CITA.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO A PERCIBIR
		del capital rectificado	de los intereses.		al 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
163	Lucas Bueno Blanco.	131'96	35'62	167'58	58'65
15	Julian Villanueva Rodriguez	147'88	39'92	187'80	65'73
2	Matías Castillo Serrano	135'86	32'60	168'46	58'96
68	Javier Gomez García.	81'22	0'81	82'03	28'71
4	Severino Marcos Pascual	134'21	36'23	170'44	59'65
3	Antonio Pascual Ramos	135'79	36'66	172'45	60'35
13	Matías Romero Fernandez	192'32	»	192'32	67'31
164	Manuel Romero Gabarron.	170'07	22'10	192'17	67'25
24	Francisco Sales Caballero.	67'10	8'05	75'15	26'30
	SUMA TOTAL.	1196'41	211'99	1408'40	492'91

Madrid 22 de Diciembre de 1892.—LOPEZ DOMINGUEZ

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: La falta de cumplimiento que se nota en llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886 y en la Real orden circular de 10 de Marzo de 1887 acerca de la obligación que tienen los Gobernadores civiles y Alcaldes de remitir á esa Direccion general del digno cargo de V. I. los estados trimestrales relativos á las obras dramáticas que se representen en las localidades respectivas, ha llamado la atención de este Ministerio, quien no puede menos de expresar la extrañeza y desagrado por tan repetida falta, que ciertamente acusa escasa diligencia y celo en los encargados de hacerlo así.

No es posible, pues, dejar pasar más tiempo sin que se lleve á cabo este importante servicio, y por ello S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, con toda urgencia y sin excusa alguna, procure V. I., por los medios que estime oportunos, el exacto cumplimiento de lo dispuesto hasta ahora en esta materia, tanto más fácil de cumplir, cuanto que por la citada Real orden de 10 de Marzo de 1887, en su regla 2.ª, se encarga á los Jefes de las Secciones provinciales de Fomento la formación de semejantes trabajos, debiendo manifestar V. I. al propio tiempo mi firme resolución de exigir á quien corresponda la responsabilidad en que incurran los funcionarios públicos que, encargados de estos trabajos, no los verifiquen y llenen con la premura y exactitud que los mismos requieren y el buen nombre y servicio de la Administración de ellos espera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1893.

MORET.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Direccion general de Instrucción pública

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas, con signadas en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 á los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y tercer premio en Exposición Nacional ó Universal y pertenezcan á la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del mencionado decreto.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones y las que exige la ley para ingresar en el Profesorado puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Direccion general acompañadas de

los documentos que acrediten la aptitud legal; á virtiéndose que los aspirantes que no las presentaren antes de espirar el plazo señalado, precisamente, serán excluidos del concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 3 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

(*Gaceta* del 16 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valle de Cabuérniga de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Búrgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provision de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 14 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Por providencia de 14 del actual ha sido admitida la renuncia de la «Demasia á la mina Numancia», número 5378, sita en término de Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que con fecha 21 de Noviembre último denunció don José Manuel Aguirre.

Lo que se hace publico en este periódico oficial, declarando el terreno franco y registrable con arreglo la Real decreto de 1.º de Agosto de 1889. Santander 17 de Enero de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MARINA DE CUDEYO.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1892 A 1893.

Cuenta del segundo trimestre de del año económico de 1892 á 93 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1224	26
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4406	25
Cargo	5630	51
Data por pagos verificados en igual trimestre	4052	30
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1578	21

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	125	»	125	»	250	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	937	50	937	50
8 Ampliación	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit	1893	75	3343	75	5237	50
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de población	»	»	»	»	»	»
Cargo	2018	75	4406	25	6425	»
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	»	»	1372	34	1372	34
2 Policía de seguridad	»	»	»	»	»	»
3 Policía urbana y rural	»	»	»	»	»	»
4 Instrucción pública	786	24	786	26	1572	50
5 Beneficencia	»	»	15	»	15	»
6 Obras públicas	8	25	»	»	8	25
7 Corrección pública	»	»	271	46	271	46
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	»	»	1475	24	1475	24
10 Obras de nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	132	»	132	»
12 Ampliación	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de población	»	»	»	»	»	»
Data	794	49	4052	30	4846	79

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Marina de Cudeyo á 31 de Diciembre de 1892.—El Depositario, José Hontañón.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Marina de Cudeyo á 31 de Diciembre de 1892.—El Regidor Interventor, Valentin Bedia.—El Secretario, Pedro de Hontañón Cavada.—V.º B.º—El Alcalde, M. de Ballesteros Lastra.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Guriezo, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del segundo trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurridos en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Guriezo, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 18 de Enero de 1893.—
P. A., José A. de la Fuente.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del segundo trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurridos en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Castro-Urdiales, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conoci-

miento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 18 de Enero de 1893.—
P. A.—José A. de la Fuente.

Providencias judiciales

DON JUAN JOSÉ QUINTANA URIBARRI, Juez municipal de este término en funciones de primera instancia por suspensión en el cargo del propietario.

En méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Remigio Mazorra, á nombre de don Francisco Gutierrez Pando, contra doña Eugenia Fernandez Gomez, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las siguientes fincas:

Una casa en el pueblo de San Miguel de Luena, barrio y sitio de Tablallados, sin número y de veinte y cinco piés en cuadro de superficie, que linda por derecha Marcos Saenz, trasera Laureano Fernandez, á izquierda terreno comun, tasada en seiscientas veinte y cinco pesetas.

Una tierra labrantía en el mismo sitio, de cabida como de cuatro plazas; linda al Saliente Hipólito Rueda, Poniente carretera, Norte Antonio Diaz y Mediodía dicho Rueda, tasada en quinientas pesetas.

Un prado de cuatro carros en repetido sitio, que linda al Mediodía arroyo y por los demás lados carreteras, tasada en ochenta pesetas.

Otro prado como de un obrero en el repetido sitio; lindando al Saliente Laureano Fernandez, Poniente Rosendo Huerta, Mediodía carretera y Norte Marcos Saenz, tasada en trescientas

tas veinte y cinco pesetas.

Y por último, la cuarta parte de una casa cabaña mancomunada con Laureano Fernandez y otros, radica en el mismo sitio, y linda por todos lados con Rosendo Huerta, tasada en sesenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día trece de Febrero próximo venidero, á las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; debiéndose hacer constar que se sacan dichos bienes á pública subasta, sin existir títulos de propiedad y serán suplidos á costa de la deudora, y que el remate se verificará de todas las fincas en un lote.

Dado en Villacarriedo á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Juan José Quintana Uribarri.—Por su mandado, F. El Riucho.

DON VIDAL MORALES Y MORALES, Juez de primera instancia de San Antonio de los Baños.

Por el presente hago saber: Que en providencia de esta fecha dictada en los autos de ab-intestato promovidos de oficio, por muerte de don Amador Solana, natural de Santander, vecino que fué de Alquizar, he dispuesto se llamen por tercera vez á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, con apercibimiento de tenerse por va-

— 124 —

les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a y solo contribuirán por ella.

41. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

42. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

CLASE 7.^a

43. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

44. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.^a

45. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

46. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal.

47. Bastoneros.

48. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

49. Boteros y corambleros.

50. Botineros.

51. Broncistas.

52. Calafateadores y carpinteros de ribera.

53. Caldereros ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.^a cuando su taller ú obrador reuna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.^a

54. Carpinteros con taller abierto.

55. Carreteros ó constructores de carros.

56. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

57. Cajeros que hacen con carton cajas, estuches y gujetes.

— 121 —

en el mismo local sitio especial para servir los expresados artículos con vinos generosos del país.

3. Sastres que se dedican á la confeccion y venta de ropas hechas ó á la medida, con paños y otros tejidos finos extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

CLASE 2.^a

4. Decoradores de edificios en escayola y carton piedra con talleres para el pintado y decorado.

CLASE 3.^a

5. Confiteros que vendan los dulces, almíbares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores.

Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

6. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias barnizadas.

7. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos ni ropas hechas.

8. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.^a

9. Adornistas de templos ú otros locales.

10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

11. Doradores y plateadores de metales.

12. Ensayadores de metales preciosos.

13. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

cante la herencia si nadie lo solicitare.

San Antonio de los Baños doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Vidal Morales y Morales.—Ante mí, Matías Gupas.

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, ha mandado se cite al testigo Luis Alarcón Sobres, gimnasta en la compañía del señor Ferroni, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á declarar en el sumario que se instruye por abusos deshonestos con una niña de corta edad, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Torrelavega 1.º de Enero de 1893.
—El Actuario, Marcelino García.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40

Enmedio	57 53
Hermanidad Campó de Suso	64 60
Liendo	3 33
Liérganes	10 90
Limpías	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
San Pedro del Romeral	11 65
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafufre	30 23
Villacarriedo	4

Desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas.
Alfoz de Lloredo	4 20
Ampuero	1 80
Anievas	10 40
Arenas	10 80
Argoños	5 30
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha	8 50
Cabezón de la Sal	10 99
Cabezón de Liébana	6 40
Cabuérniga	1 80
Camaleño	11 30
Camargo	1 60
Campó de Yuso	2 80
Castro-Urdiales	7 10
Cillorigo	2
Colindres	5 40
Comillas	2 10
Corvera	1 90

Enmedio	16 40
Entrambasaguas	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo	9 80
Hermanidad Campó de Suso	18 80
Herrerías	1 70
Lamason	13 50
Laredo	9 60
Liérganes	3 40
Limpías	3 80
Los Tojos	19 90
Luenta	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras	11 80
Meruelo	1 90
Miera	7 30
Molledo	8 20
Noja	1 60
Penarrubia	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 80
Polaciones	22 60
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Beinosa	4 50
Reocin	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 70
Rivamontan al Mar	4 40
Rivamontan al Monte	1 40
Ruente	9 80
Ruesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
San Pedro del Romeral	1 60
San Roque de Riomiera	1 80
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa María de Cayón	1 90
Santiurde de Reinosa	6 50
Santiurde de Toranzo	1 60
Santoña	1 30
S. Vicente de la Barquera	3 10
Saro	5 50
Suances	3 90

Torrelavega	4 30
Tudanca	5 90
Udías	5 30
Valdeprado	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villafufre	10 90
Villaverde de Trucíos	7
Voto	1 40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubier-to, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

PERRO MUY HERMOSO.

Se ha perdido uno de raza mastin, con cabeza igual á los de presa, de color canela, tiene unos 80 centímetros de altura y unos 30 centímetros de ancho de pecho; contesta al nombre de Tigre.

Quien lo traiga á don José MacLennan, al Astillero, será bien gratificado. 23

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL A ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislación sobre policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa. Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

14. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
15. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.
Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas en las tarifas, pagarán con arreglo á los números 341 y 342 de la tarifa 3.ª
16. Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.
17. Lapidarios ó marmolistas.
18. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
19. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
20. Pasamaneros y cordoneros.
21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.
22. Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian mecánicamente.
23. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.
Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

CLASE 5.ª

23. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil ó madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.
24. Disecadores de aves y otros animales.
25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
26. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.
27. Escultores que venden obras ajenas.
28. Latoneros y veloneros
29. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas Minerva ó Progreso exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al número 343 de la tarifa 3.ª

30. Modistas con obrador solo de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

31. Peluqueros barberos en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

32. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

CLASE 6.ª

33. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

34. Bordadores con obrador.

35. Cañistas y preparadores de corte de calzado, apurados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios habrán de tributar por el núm. 354 de la tarifa 3.ª

36. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

37. Guarnicioneros y talabarteros.

38. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma, y el 25 por 100 de la de grabador.

39. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

40. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratorio y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 401 de la tarifa 3.ª; y si no teniendo las usan alguno de los otros aparatos comprendidos en el mismo núm. 401, pagarán la cuota ó cuotas que